

qualquier de ellos, que obedezcan esta nuestra carta y vos den y fagan dar para ello todo el favor y ayuda que les pidieredes y menester ovieredes, y fagan e cunplan todo aquello que en execuçion de la dicha ley por vos de nuestra parte les fuere mandado, las quales podades executar y executedes en las personas y bienes de los que no cunplieren vuestros mandamientos, y de los quales es nuestra merçed y voluntad que no ayan ni puedan aver apellaçion ni suplicaçion alguna ni nullidad, ni otro remedio ni recurso alguno para ante nos, ni para ante los del nuestro consejo, ni ante los oidores de la nuestra abdiença, ni para ante los alcaldes, notarios ni otros jueçes de la nuestra casa e corte e chançelleria, ni para ante otro juez alguno.

E los unos ni los otros no fagafes ni fagan ende al so pena de la nuestra merçed y de las dichas penas y de privaçion de los ofiços de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara, y de mas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del dia que los enplazare fastra quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Calatayud, a veinte y quatro dias de abril, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill y quatroçientos y ochenta y un años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

193

1481, Abril, 24. Calatayud. Reyes a Juan de la Hoz, regidor de Segovia. Transcribiendo una ley por la que se disponía que los judíos y moros vivieran separados de los cristianos. Ordena que se cumpla dicha ley en el reino de Murcia y que señalen lugares para sinagogas, mezquitas, casas y solares. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 55r-56r.; Publicado por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...*; págs. 301-304)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos Juan de la Hoz, nuestro regidor en la çibdad de Segovia; salud e graçia.



Bien sabedes como en las Cortes que fezimos en la muy noble çibdad de Toledo el año que paso del Señor de mill e quatroçientos e ochenta años, a petiçion de los jurados de las çibdades e villas de nuestros regnos, fezimos e hordenamos una ley, su thenor de la qual es este que se sigue:

«Porque de la continua conversaçion e vivienda de los judios e moros con los christianos, resultan grandes daños e ynconvenientes, y los dichos procuradores nos han suplicado, mandasemos proveer. Ordenamos y mandamos que todos los judios e moros de todas e qualesquier çibdades e villas e logares de estos nuestros regnos que ser sean de realengo y de señorios y de behetryas y ordenes y abadengos, tengan sus juderias y morerias distintas e apartadas sobre sy e no moren a bueltas con los christianos ni en un barrio con ellos, lo qual mandamos que se faga e cunpla dentro de dos años conplidos primeros siguientes, contados desde el dia que fueren publicadas e pregonadas estas leyes en nuestra corte para lo qual puedan ser e conplir, nos luego entendemos enbiar personas fiables para que fagan el dicho apartamiento, señalandoles casas, e suelos e sytios donde buenamente puedan bevir e contrataren sus ofiçios con las gente, e sy en los logares que asy les señalaren no touyeren los judios syn[aglogas y los moros mezquitas, mandamos a las dichas personas que ansy diputaremos para ello, que eso mismo dentro de los tales çercuytos, les señalen otros y tamaños suelos, casas para en que fagan los judios syn[aglogas, y los moros mezquitas touyeren en los logares que dexaren, e que de las syn[aglogas e mezquitas, que este año primero no se aprovechen dende en adelante para aquellos usos a los que los dichos judios e moros por la presente damos facultad y liçençia, que puedan vender y vendan a quien quisyeren las syn[aglogas e mezquitas, que dexaren derrocarlas o fazer de ellas lo que quesyeren e para fazer e hedificar otras de nuevo, tantas como de primero tenian y, en los suelos y logares que para ello les fueren señalados, los quales puedan fazer y fagan syn enpacho ni perturbaçion alguna e syn haber ni yncurrir por ello en pena o en colonia alguna. E mandamos por la presente a las personas que para execuçion de lo susodicho por nos fueren diputadas, por nuestras cartas que conpelan e apremian a los dueños de las tales casas e suelos que ansy fueren señalados por ellos para fazer e hedificar las dichas syn[aglogas y mezquitas e casas de moradas, que las vendan a los dichos judios e moros por preçios razonables tasados por dos personas. La una persona que le fuere nonbrada por los christianos, a quien tocare, y la otra que le fuere diputada por el aljama de los judios para en los suelos de los judios, y por el aljama de los moros para en los suelos de los moros, sobre juramento que primeramente fagan, que en la tasacion se avran bien e fielmente y syn parçialidad, y sy quesyeren ayan ynformaçion de ofiçiales para mejor saber la tasacion, y quando estos dos no se abinieren, que el dicho diputado o diputados se junten con los asy nonbrados por las partes, e sobre juramento que eso mismo fagan, de sy aver bien e fielmente, e syn parçialidad alguna en la tasacion quesyeren, tassen cada uno de los dichos suelos o casas, e lo que estos tres o los dos de ellos tasaren que aquello vala e se pague.

E mandamos a las aljamas de los dichos judios e moros e a cada uno de ellos, que pongan en el dicho apartamiento tal diligencia e den tal orden como de nuestro,



en el dicho termino de los dichos dos años tengan fechas las casas de su apartamento y bivan e moren en ellas, y dende en adelante no tengan sus moradas entre los christianos ni en otra parte fuera de los çercuytos e logares que les fueren diputados para las dichas juderias, so pena que qualquiera judio o judia, moro o mora que dende en adelante fuere fallado que bive e mora fuera de los tales çercuytos o apartamentos, pierda o aya perdido por el mismo fecho todos sus bienes, e sean para la nuestra camara, e sea su persona a la nuestra merçed, e qualquier justiçia los pueda prender en su jurediçion donde quiera que fueren fallados e les envien presos a la nuestra corte, ante nos, a su costa, porque nos fagmos o mandemos fazer de ellos e de sus bienes lo que la nuestra merçed fuere.

E qualesquier obligaçiones que se fizieren en su favor, no valan, ni los acudan con lo que les fuere devido, ni personas algunas contraten, y mandamos a los señores y comendadores de las çibdades e villas e logars de señorios y de ordenes y behetrias y abadengos, que luego señalen y fagan señalar cada uno en sus logares e de su encomienda los suelos e casas e sytios que para las dichas syn[ag]logas e casas e mezquitas ovieren menester por manera que dentro del dicho termino de los dichos dos años este fecho el dicho apartamento y bivan y moren en el los dichos judios e moros, cada uno en lo suyo apartados, so pena que pierdan los tales señores e comendadores todos los mrs. que en qualquier manera tovieren en nuestros libros e por nuestros privilegios.

E nos, queriendo que la dicha ley sea executada e trayda a devido efecto pues el conplimiento de ella redunda en serviçio de Dios y aumento y onra de nuestra santa fe catolica. E confiando de vos, el dicho Juan de la Hoz, nuestro regidor, que bien e fiel e diligentemente fizieredes lo que por nos vos fuere mandado; es nuestra merçed de vos encomendar y cometer, y por la presente vos encomendamos y cometemos la execuçion de la dicha ley en las çibdades e villas e logares del regno de Murçia e la çibdad de Alcaraz e su tierra.

Porque vos mandamos que vades a cada una de esas dichas çibdades e villas e logares de donde ayan e bivan judios e moros o qualesquier de ellos, e tomedes e juntedes con vos las personas que segund el thenor e forma de la dicha ley an de entender en señalarles los sytios y logares para las syn[ag]logas y mezquitas y casas y solares en que an de bevir las quales dichas personas. Mandamos a las personas que an de elegir y nonbrar segund la dispusyçion de la dicha ley, que dentro el termino que por vos para ello les fuese asygnado, las eliga e nonbre, e si no las eligiere e nonbrare, vos la nonbredes e pongades, e asy nonbradas, mandamos a ellos que açebten el dicho cargo e se junten con vos, el dicho Juan de la Hoz, nuestro pesquisidor, e todos juntamente fagades dar el juramento que la dicha ley manda, e asy fecho, fagades e cunplades e executedes todo lo contenido en la dicha ley e cada cosa e parte de ello, tomando para ello el escrivano que vos quisieredes, ante quien pasen las cuentas e recabdos que sobre ello se han de fazer, para lo qual todo e para fazer los requerimientos afrentas e protestaçiones que a los dueños e comendadores e tenedores de las dichas çibdades e villas e logares, e a cada uno de ellos vieredes que se deven fazer; vos damos poder conplido, con todas sus ynçidencias e conexidades. E mandamos a los justiçias, regidores, cavalleros, escu-



deros, ofiçiales e omes buenos e aljamas de los judios e moros de esas dichas çibdades e villas e logares, e a todas las otras personas a quien lo susodicho atañere y para ello deviere ser llamadas, que vengán e parezcan ante vos, el dicho Juan de la Hoz, nuestro visytador a vuestros llamamientos e enplazamientos, e fagan e cunplan e executen todo lo que por vos la execuçion de la dicha ley les fuere mandado, segund y como y en los terminos que por vos les fuere mandado y so las penas que por vos les fueren puestas, las quales nos por la presente les ponemos e vos damos poder conplido para las executar, e para executar esto mismo, los mandamientos que sobre la dicha razon vos e los dichos diputados que asy son con vos, se juntaren e dieredes e fizyeredes, lo qual todo que asy por vos y ellos fuere fecho, nos por la presente lo confirmamos e aprovamos de nuestro propio motu, e queremos e mandamos que vala e sea firme e valedero desde agora para sienpre jamas.

E otrosy, queremos e mandamos que de lo que asy por vos fuere fecho e mandado en el exerçiço de la dicha ley, no aya ni pueda aver apellaçion ni suplicaçion, ni agravio ni nullidad ni otro remedio ni recurso alguno para ante nos ni para ante los del nuestro consejo, ni oydores de la nuestra abdiençia, ni alcaldes ni notarios de la nuestra casa e corte e chançelleria ni para ante otro juez alguno. E sy para fazer e conplir e executar lo susodicho o qualquier cosa de ello, menester ovier de favor o ayuda. Mandamos a los dichos conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy de las dichas çibdades e villas e logares del regno de Murçia e çibdad de Alcaraz e si tierra como de todas las otras de los nuestros regnos e señorios, e a los diputados e capitanes de la Hermandad e a cada uno e qualquier de ellos, que vos den e fagan dar para ello todo el favor e ayuda que les pidieredes e menester ovieredes.

E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiços e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcadeis ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Calatayud a veynte e quatro dias de abril, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e un años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas dezia: «Conforme a la ley, Iohanes, dotor. Registrada. Gonzalo de Cordova. Lope del Castillo, chançeller».

